

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-092/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ  
GONZÁLEZ Y GUILLERMO RAMOS  
ESQUIVEL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a quince de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan, Norte, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de su candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán Víctor Manuel Manríquez González, así como de Guillermo Ramos Esquivel, por presuntas infracciones a la normativa electoral, que hace

consistir en la comisión de conductas que, desde su concepto, contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y por actos anticipados de campaña; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan, Norte, presentó denuncia ante el citado Comité Distrital; curso que fue recibido, el día veintiséis siguiente, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, su candidato a Presidente Municipal Víctor Manuel Manríquez González y el ciudadano Guillermo Ramos Esquivel; por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña, realización de campaña ilegal y uso indebido de casa de gestión<sup>1</sup>.

**II. Acuerdo de recepción de queja, radicación, orden de diligencias y reserva de admisión.** El veintisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja; lo radicó como

---

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 8 a la 16 de autos.

Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PES-95/2015**; ordenó la realización de diligencias de investigación y reservó la admisión<sup>2</sup>.

**III. Desahogo de las diligencias ordenadas.** El primero de mayo de dos mil quince, se llevaron a cabo diligencias por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán; diligencias solicitadas por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en su denuncia.<sup>3</sup>

**IV. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo por aportados los medios de convicción que indicó en su escrito el denunciante; ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera realizó diversos requerimientos, tanto al Partido de la Revolución Democrática para que allegará diversa información, como al Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan, Michoacán, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento de los denunciados<sup>4</sup>.

**IV. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidas las constancias allegadas por el Partido de la Revolución

---

<sup>2</sup> Fojas de la 97 a la 99 del sumario.

<sup>3</sup> Consultable 102 a la 108 de autos.

<sup>4</sup> Fojas 209 a la 212.

Democrática, y a su vez cumpliendo con el requerimiento que le fue efectuado<sup>5</sup>.

**V. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia.** El dos de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia del denunciante, así como del denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través de su autorizado, mediante escrito presentado en esa misma fecha<sup>6</sup>.

De igual manera, estuvo presente el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital 14 de Uruapan, Norte, haciéndose constar en dicha actuación, que no cuenta con la autorización correspondiente por parte del ciudadano denunciado Víctor Manuel Manríquez González, quien no acudió a la citada audiencia, no obstante haber sido notificado.

Por parte del denunciado Guillermo Ramos Esquivel, se presentó el licenciado Leonel Pérez Ruíz, a quien autorizó mediante escrito presentado en esa misma fecha, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

En el mismo acto, presentaron sus escritos de contestación de la denuncia.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 256 de autos.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 258 a 263.

**VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-95/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El cinco de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-092/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado<sup>8</sup>.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos y ordenó radicar el expediente, de igual manera al advertir que la autoridad instructora omitió pronunciarse respecto de una solicitud realizada por el denunciante, se requirió al Instituto

---

<sup>7</sup> Foja 01 del sumario.

<sup>8</sup> Fojas de la 278 a 280 del expediente en que se actúa.

Electoral de Michoacán a fin de que informara respecto de tal circunstancia.

**QUINTO. Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán al requerimiento formulado y cierre de instrucción.** Mediante auto de diez de junio del año en curso, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán informando que una vez que el medio de comunicación “Cambio de Michoacán”, cumpliera con el requerimiento efectuado, se informaría lo conducente a este órgano jurisdiccional. Sin que a la fecha del dictado de la presente sentencia, el referido Secretario hubiese allegado documento alguno; no obstante lo anterior, se estimó *-en atención al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-* que tal circunstancia, no constituía un impedimento para emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento, al considerar que las constancias que obran en autos eran suficientes para ello, por lo que por auto de quince de junio del año que transcurre, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60,

64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, así como comisión de actos anticipados de campaña y lo que, en concepto del denunciante, es un uso indebido de casa de gestión del candidato denunciado y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El denunciado Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de alegatos, señala que la queja planteada por el partido actor debe desecharse por ser frívola, por lo que este Tribunal Electoral estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Ahora, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257,

---

<sup>9</sup> Artículo 1.

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>10</sup> se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

---

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>10</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, así como la actualización de actos anticipados de campaña; hecho que le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, Víctor Manuel Manríquez González candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por dicho instituto político, así como a Guillermo Ramos Esquivel, que a su decir es el encargado de prensa en la campaña del citado denunciado.

En relación a ello, y para acreditar su dicho aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de diversas diligencias.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>11</sup>

En consecuencia, no le asiste la razón al denunciado, respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en el auto de radicación.

#### **CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

**I.- Hechos denunciados.** De los hechos expresados en el escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

Que Víctor Manuel Manríquez González, fue elegido como candidato de unidad por el Partido de la Revolución Democrática, para la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán y que, a decir del denunciante, inició una ilegal y

---

<sup>11</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

ventajosa campaña de difusión de su nombre, ello con base en lo siguiente:

1. Que el citado denunciado no tenía derecho a difundir propaganda relativa a precampañas, por haber sido elegido como candidato de unidad por su partido, sin contienda interna, con lo que se violentan los principios de equidad, igualdad y certeza electoral.
2. Que el nueve de marzo de dos mil quince, se constató la existencia de una lona al interior del inmueble ubicado en Paseo General Lázaro Cárdenas sin número, entre las calles Colombia y Cuba, de la Colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, relativa al denunciado Víctor Manuel Manríquez González como precandidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; domicilio que a decir del quejoso, constituye la casa de campaña del denunciado.
3. Que dicha propaganda denunciada, se puede observar desde el exterior del inmueble, con la luz encendida del interior del mismo, por lo que en su concepto, se actualiza la ejecución de actos anticipados de campaña.
4. Que el tres de abril del año en curso, el denunciado Víctor Manuel Manríquez González se reunió con un gremio determinado de periodistas en el que presentó plataforma

electoral, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

5. Que el denunciado, no obstante haber solicitado, el seis de marzo de dos mil quince, licencia para separarse del cargo que venía desempeñando como Diputado Federal dentro de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, vincula su trabajo como Diputado Federal al cargo que aspira, ello en razón de que, a su decir, mantenía una casa de gestión que utilizaba como casa de campaña, aunado a que siguió usando colores, imagen, nombre y apellido, de manera pública para difundir su imagen y posicionarse ante el electorado antes de los tiempos reglamentarios.
6. Que el denunciado uso de manera indebida recursos al financiar un inmueble en el que tiene una casa de campaña, ubicada en el Paseo General Lázaro Cárdenas sin número, entre las calles Colombia y Cuba, de la Colonia Los Ángeles, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por lo que los gastos generados para mantener en funciones dicho inmueble deberán ser tomados como indebidos y como consecuencia la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática.

**II. Excepciones y defensas.** Las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos y en su escrito correspondiente, hacen valer las siguientes:

1. El denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, esencialmente hace valer los siguientes argumentos:

a) Que la denuncia es infundada y no vulnera normatividad alguna, ello en razón de que no existió candidatura de unidad, respecto del denunciado Víctor Manuel Manríquez González como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el referido instituto político, dado que al no lograrse un consenso entre los aspirantes que presentaron su carta de intención para participar en las mesas de dialogo de conformidad con sus estatutos el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática designó como candidato el citado denunciado.

b) Que tanto el denunciado Víctor Manuel Manríquez González, como los demás precandidatos gozaban de la facultad de llevar a cabo dentro del término legal establecido en la normatividad electoral actos de precampaña.

c) Que el denunciado, de conformidad con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligado a presentar licencia al cargo para competir en la contienda interna, por lo que no existe violación alguna a la normatividad electoral.

d) Que los actos denunciados se encuentran amparados en la normatividad electoral, pues fueron realizados en la etapa correspondiente y en ningún momento se difundió plataforma electoral o llamado al voto.

e) Que el actor basa su queja en notas periodísticas que no conllevan ningún elemento de actos anticipados de campaña, porque no tienen como fin la difusión de propaganda electoral alguna, además que solamente pueden arrojar indicios respecto de los hechos a que se refieren.

f) Que la queja debe desecharse dado que las acusaciones que contiene son infundadas e intrascendentes y se actualiza el supuesto de que esta es frívola, intrascendente, ligera y pueril.

g) Que objeta las pruebas ofertadas por el quejoso.

**2.-** El denunciado **Guillermo Ramos Esquivel**, por medio de su autorizado **Leonel Pérez Ruíz**, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

a) Que niega categóricamente tener el nombramiento de jefe de prensa que el quejoso manifiesta, por el contrario, afirma ser militante y colaborador del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que el candidato denunciado Víctor Manuel Manríquez González, no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante de haber sido notificado y tampoco presentó escrito de contestación de la denuncia o alegatos.

**QUINTO. Litis.** Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, el presente Procedimiento

Especial Sancionador, la *litis* del presente asunto consiste en determinar:

1. Si Víctor Manuel Manríquez González, fue “precandidato de unidad” de su partido político y si por ese motivo está impedido o no para realizar actos de precampaña.
2. Si se acredita o no la existencia de propaganda relativa al denunciado Víctor Manuel Manríquez González, consistente en una lona, fijada al interior de un domicilio en la ciudad de Uruapan, Michoacán, y en su caso, se actualizan actos anticipados de campaña.
3. Si se acredita o no el hecho que hace consistir en una reunión del denunciado con el gremio periodístico, en la que se presentó plataforma electoral; y si con ello se actualizan actos anticipados de campaña.
4. Si se acredita que el denunciado cuenta con una “casa de campaña” destinada a las actividades inherentes a su cargo como candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán y si ésta corresponde a la casa de gestión relativa al cargo como Diputado Federal del cual tiene licencia; y en tal supuesto, si se contravienen normas de propaganda política o electoral; de conformidad con lo estipulado en el inciso b), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEXTO. Medios de convicción.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal

se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>12</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus

---

<sup>12</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>13</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

**I. Pruebas aportadas por el denunciante:**

- a) Documental Pública.** Certificación de nueve de marzo del año en curso, levantada por el licenciado Karlo Hinojosa Benavides, Secretario del Comité Distrital de Uruapan Sur del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la existencia de propaganda -una lona- en el inmueble ubicado en Paseo Lázaro Cárdenas sin número, entre las calles Colombia y Cuba, colonia Los Ángeles, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- b) Documental Privada.** El periódico denominado “DIARIO ABC DE MICHOACÁN” de nueve de marzo de dos mil quince, año 14 catorce, edición 4840.
- c) Documental Pública.** La certificación del contenido de la página *web* con el link: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=250318>, relativa al medio electrónico “Cambio de

Michoacán”, bajo el título “Convive Manríquez con reporteros y periodistas de Uruapan”, levantada el dieciséis de abril del año en curso, por el Secretario del Comité de Uruapan Norte, el Licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina.

- d) Presuncional legal y humana.** Que hace consistir en el razonamiento lógico-jurídico que realice la autoridad para llegar a un hecho desconocido mediante uno previamente conocido.
- e) Instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en todo lo actuado y que beneficie a la parte que representa.

## **II. Diligencias de Investigación realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo solicitado por el denunciante.**

- f) Documental pública.** Dos certificaciones levantadas por el Licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, el primero de mayo de dos mil quince, relativa a certificación de propaganda y verificación del inmueble referido como casa de campaña.
- g) Documental pública.** Copia certificada de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES,

SÍNDICOS, Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

**h) Documental pública.** Copia certificada del “DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESERVA DE LAS CANDIDATURAS Y METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR; ASÍ COMO RESERVA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON “LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ MISMO SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS COMUNES, EXTERNAS O ALIANZAS ELECTORALES CONFORME AL CÓDIGO ELECTORAL Y DEL ESTATUTO DEL PARTIDO”

**i) Documental pública.** Copia certificada del “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL POR EL QUE SE APRUEBA “LOS LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR

CANDIDATURAS DE UNIDAD”, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUIENES COMPETIRÁN EN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 7 DE JUNIO DE 2015”.

- j) Documental Pública.** Escrito a cargo del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante el que informa que el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, candidato al cargo de Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

### **III. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, para mejor proveer.**

- k) Documental Pública.** Copia certificada de la solicitud de licencia por tiempo indefinido del Lic. Víctor Manuel Manríquez González, para separarse del cargo de Diputado Federal dentro de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión.
- l) Documental Privada.** Ejemplar del “DIARIO ABC DE MICHOACÁN”, de nueve de marzo de dos mil quince, año 14 catorce, edición 4840.
- m) Documental Privada.** Ejemplar del “CAMBIO DE MICHOACÁN” de tres de abril del año en curso.
- n) Documental Pública.** Copia certificada del “DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”.

- o) Copia simple.** Acuse del Informe de precampaña del denunciado Víctor Manuel Manríquez González, de diez de febrero de dos mil quince.

**IV. Pruebas aportadas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, las siguientes:**

- p) Documental.** Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del Dictamen de Acuerdo que emite el referido Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se aprueban las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, lo anterior, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”.
- q) Presuncional legal y humana.** Que hace consistir en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento

de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

- r) Instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficie a la parte que representa.

Por otra parte, cabe señalar que los denunciados Víctor Manuel Manríquez González y Guillermo Ramos Esquivel, no ofertaron prueba alguna de su parte.

**V. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado, Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de alegatos, señala que objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a la relación que guardan con los hechos denunciados.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si el denunciado, por conducto de su representante, se limita a objetar de manera genérica los

medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar sus alcances, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento<sup>15</sup>.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.<sup>16</sup>

**VI. Valoración probatoria.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual las **pruebas documentales públicas** identificadas en los incisos **a), c), f), g), h), i), j), k) y o)**; en lo **individual y aisladamente** alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el denunciante.

Con la precisión de que la prueba identificada con el inciso **c)**, al ser la certificación de una nota periodística, de la misma

---

<sup>15</sup> Criterio similar fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-033/2015, TEEM-PES-061/2015 y TEEM-PES-066/2015.

<sup>16</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

únicamente se acredita la existencia de una nota, no así la veracidad de la misma.

Esto es, respecto a tal hecho solamente existe una prueba técnica consistente en la página web: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=250318>, donde se publicó una nota periodística titulada “*Convive Manríquez con periodistas y reporteros de Uruapan*”, y ante **la existencia de una sola prueba técnica en relación al hecho denunciado, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto.**

En el mismo sentido, no debe pasarse por alto la naturaleza técnica del origen de la prueba, *–portal noticioso–* al que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>17</sup>, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>18</sup>

Asimismo, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"<sup>19</sup>, en donde se precisa que las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún *mentís*, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.<sup>20</sup>

Respecto de las **documentales privadas** señaladas en los incisos **b), m) n) y q)**; se tiene que dichas probanzas de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto del citado Código, se les otorga valor probatorio de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas.

**VII. Valoración en conjunto de las pruebas y acreditación de los hechos denunciados.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015 y TEEM-PES-82/2015.

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-055/2015 y TEEM-PES-063/2015.

conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal, podemos tener por acreditados los siguientes hechos directamente relacionados con la denuncia:

- **Calidad de candidato de unidad del denunciado Víctor Manuel Manríquez González.** En autos consta que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de alegatos, señala que Víctor Manuel Manríquez González, fue designado como precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, toda vez que no existió acuerdo entre los distintos precandidatos al no lograrse consensar un método de elección entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de dialogo, lo que se acredita con el “Dictamen de Acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se aprueban las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, lo anterior, de conformidad con los “Lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitan integrar y procesar candidaturas

de unidad, circunstancia que no se encuentra controvertida por las partes.<sup>21.</sup>”

- **Existencia de la propaganda.** Se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada -una lona- que permanencia el nueve de marzo del presente año, en el domicilio ubicado en Paseo Lázaro Cárdenas sin número, entre las calles Colombia y Cuba, Colonia Los Ángeles, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, (de conformidad con la certificación suscrita por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán)<sup>22.</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Acreditados los hechos referidos, y precisadas las pruebas ofertadas, este Tribunal Electoral considera que por razón de método, para efectos de una mejor comprensión, es necesario analizar los hechos denunciados en apartados separados, analizando la legislación aplicable en cada uno y así determinar si con los mismos se transgredió la normatividad electoral y se actualizaron actos anticipados de campaña, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable.

- I. **Estudio sobre la posibilidad o no de hacer precampaña, en calidad de “precandidato de unidad”.**

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 237 a 255 de autos.

<sup>22</sup> Consultable a fojas 22 y 23 de autos.

En tal sentido, y partiendo de la premisa consistente en que no es un hecho controvertido que el denunciado Víctor Manuel Manríquez González, fue designado como precandidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que no se logró un consenso entre los aspirantes a dicho cargo, corresponde analizar el Código de la materia, así como la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso en concreto, a fin de determinar, si el denunciado, con tal calidad, podía o no hacer precampaña.

Al respecto, se estima necesario citar el contenido de los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su orden establecen:

*“ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”.*

*“ARTÍCULO 100. Los estatutos establecerán:*

*...*

*f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;”*

Por su parte, la “Convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **Presidentes**

**Municipales**, Síndicos, y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán<sup>23</sup>, en lo que al tema interesa, señala:

“ ...

**BASES**

...

**4. DE LAS FECHAS DE REGISTRO DE ASPIRANTES.**

...

4.5. ...

El registro de planillas de precandidatas y precandidatos a presidentes municipales y fórmulas de síndicos, y las planillas de fórmulas de Regidores, se efectuará del 05 al 09 de Enero de 2015. Exceptuando las fórmulas o candidaturas de los municipios que se encuentren en el supuesto de las bases 9., 9.1. a) y c) de la presente convocatoria.

**5. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.**

...

a. Las candidaturas que se encuentren en el supuesto de las bases 9., 9.1, inciso a), c) y d) de esta convocatoria, se desarrollarán en base a los lineamientos que se aprueben para este efecto, tal y como lo señala la base 9.2., del presente documento.

**1. DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA.**

...

7.6. Todos los contendientes deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.

**9. DE LA RESERVA DE CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS.**

...

c) Aprobar la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal el pasado 09 de Noviembre de 2014 y al Código Electoral del Estado.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el propio partido prevé para la elección de las candidaturas, entre otros cargos, los relativos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, las fechas de registro de los aspirantes, así como la reserva de candidaturas comunes,

<sup>23</sup> Consultable de la foja 109 a la 122.

alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado.

De igual manera, se desprende que en la misma se contempla que los precandidatos podrán hacer campañas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del partido, en su propaganda.

Ahora, en el dictamen de Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se reservó las candidaturas y métodos de selección de candidatos, entre otros de Presidentes Municipales<sup>24</sup>, se señala en su punto SEGUNDO, lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se aprueba la reserva de municipios para las candidaturas comunes, de unidad y externas de conformidad con el Código Electoral del Estado, Estatuto del Partido y a los “Lineamientos para instalar mesas de dialogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.*

<i>DTO LOC</i>	<i>N_MPO</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>PRESIDENTE</i>	<i>SINDICO</i>	<i>REGIDOR</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
14-20	103	<b>Uruapan</b>	<b>RESERVA</b>	RESERVA	RESERVA

Como se desprende de la transcripción que antecede la candidatura para Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, fue reservada para gestionarse de conformidad con el Código Electoral del Estado, el Estatuto del Partido de la Revolución

<sup>24</sup> Fojas 123 a 130 del expediente en que se actúa.

Democrática y los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

Ahora, atento a lo señalado en el párrafo anterior es necesario conocer el contenido del Estatuto Orgánico del Partido de la Revolución Democrática y de los Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad, respecto de las candidaturas de los municipios, por lo que se hace necesario analizar el contenido de las partes que resultan de interés al presente juicio.

Por tanto, se transcribe el numeral 275 del Estatuto Orgánico del Partido de la Revolución Democrática, dispositivo que precisa:

*“**Artículo 275.** Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección...”*

**(Lo destacado es de este Tribunal)**

Por otro lado, y continuando con el estudio de los fundamentos legales del procedimiento de elección de candidatos para el cargo de presidencia municipal, en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”<sup>25</sup>, se precisa lo siguiente:

“**CONSIDERANDOS**

*PRIMERA.- Se deberá regular y llevar a cabo la instalación de las mesas de diálogo en los municipios por los Delegados del Comité*

---

<sup>25</sup> Folios 133 a 139 del expediente

*Ejecutivo Estatal, el procesamiento para resolver las candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del Estatuto, así como darle seguimiento para buscar los acuerdos de planillas de unidad o los mecanismos indicativos de las candidaturas de los municipios o distritos en mención.*

QUINTA.- Lo no previsto en los presentes criterios se sujetará a los resolutivos del Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal lo determine.

**(Lo resaltado es de este Tribunal)**

De la transcripción que antecede, podemos observar que el Partido de la Revolución Democrática, en los municipios reservados estableció que se deben regular y llevar a cabo la instalación de mesas de diálogo, buscando mecanismos indicativos para las candidaturas correspondientes.

Que las mesas de diálogo en los municipios deberían integrarse por los actores políticos, como en el caso sería el denunciado y los demás precandidatos que presentaron carta de intención para la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

Por su parte, del “DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENTES MUNICIPALES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”. se advierte lo siguiente:

“ACUERDOS:

PRIMERO...

**TERCERO.** El Comité Ejecutivo Estatal aprueba en base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL **ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO** del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título “MÉTODOS” de los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, **toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a Presidente Municipal, lo que a continuación se enlistan:**

DTOL OC	N_MPO	MUNICIPI O	PRESIDENTES	...	MÉTOD O	OBSERVACIONE S	CANDIDATO A PRESIDENT E
...	...	...	...	...	...	...	...
14-20	103	<b>URUAPAN</b>	RESERVA	...	SIN MÉTOD O	<b>RESUELVE EL C E E</b>	VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ

De lo anterior, se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán aprobó las candidaturas de presidentes municipales, entre otros, la candidatura por el Municipio de Uruapan, Michoacán, de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de dialogo, que permitieran integrar y procesar candidaturas de unidad, ello en razón de que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a Presidente Municipal.

Con base en lo expuesto, se tiene primeramente que no se advierte disposición legal o partidista expresa, de la cual se

pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

Por el contrario, el proceso interno de selección de candidatos que realiza el Partido de la Revolución Democrática, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos para contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, previamente transcritos, pues de dichos preceptos se advierte que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener dicho carácter –internos- son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, entre otros), tendentes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido<sup>26</sup>.

En el caso concreto, la circunstancia de que se haya designado como precandidato al denunciado, no se traduce en que su

---

<sup>26</sup> Criterio similar fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-PES-008/2015.

nominación o postulación fue automática, dado que si hubo más participantes y un proceso de selección interna previsto por el Partido de la Revolución Democrática, pero al no lograrse un consenso entre ellos, se determinó la designación del ahora denunciado.

Por tanto, esta situación derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Víctor Manuel Manríquez González, sí está justificada la realización de actos de precampaña, dado que la propia convocatoria prevé la realización de los mismos.

Ahora, dado que el denunciante Partido Revolucionario Institucional, a fin de acreditar su dicho, invoca las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011<sup>27</sup>, así como la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en el sentido de que ha sido criterio tanto de la Sala Superior como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer la prohibición general para que los “precandidatos únicos” realicen actos de precampaña.

Se estima necesario realizar un pronunciamiento en tal sentido respecto de los “precandidatos únicos”, sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en sesión de veintiuno de enero de dos

---

<sup>27</sup> Foja 11 del expediente en que se actúa.

mil quince al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, acumulados, y en esencia sobre el tema, estableció que no basta con el registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, como candidato, sino que se requiere de una votación favorable, la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permitan las disposiciones constitucionales, legales y partidistas; en resumen, sostuvo que no prohíbe a los precandidatos únicos a realizar actos anticipados de campaña.

Así, en consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que un candidato de unidad no puede realizar actos de precampaña.

Al respecto se cita la tesis XXIII/98, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 30 del suplemento 2, año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni**

*pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular” (lo resaltado es propio).*

En tal sentido, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de febrero de dos mil cuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, en contra del Congreso del Estado de Baja California Sur y otras autoridades, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

## **II. Análisis respecto de supuestos actos anticipados de campaña.**

Por otra parte, una vez que ha quedado determinado que el denunciado sí estaba en posibilidades de realizar actos de precampaña, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de *la supuesta comisión de actos anticipados de campaña*, que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, dado que, a su decir, se efectuaron fuera de la temporalidad permitida, y que hace consistir en los siguientes:

- a) Reunión del denunciando con reporteros y periodistas, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- b) Lona fijada en el inmueble ubicado en el Paseo Lázaro Cárdenas sin número entre las calles Colombia y Cuba de la Colonia Los Ángeles de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**a) Reunión con periodistas en la ciudad de Uruapan, Michoacán.**

Primeramente es necesario establecer que el hecho que hace consistir en la *“reunión con periodistas y reporteros”*, no se encuentra acreditado fehacientemente en el expediente, ello es así, dado que el denunciante pretende avalarlo mediante una prueba técnica consistente en una sola nota periodística publicada en la página electrónica del periódico *“Cambio de Michoacán”*, y como quedó precisado en el apartado de valoración de medios de convicción, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera irrefutable los hechos que contienen.

Cabe precisar que, respecto del hecho que es objeto de estudio, no obra prueba distinta o adicional que permitiera el perfeccionamiento de la nota periodística señalada.

Por tanto, al no quedar acreditado este hecho atribuido a Víctor Manuel Manríquez González, tampoco se actualiza alguna violación por parte del denunciado Guillermo Ramos Esquivel, a quien el quejoso le atribuye la calidad de encargado de prensa de la campaña de candidato.

**b) Lona fijada en el interior de un inmueble en la ciudad de Uruapan, Michoacán.**

Sobre este hecho, consistente en una lona fijada, el nueve de marzo dos mil quince, en el interior del domicilio Paseo Lázaro Cárdenas sin número entre las calles Colombia y Cuba de la Colonia Los Ángeles de la ciudad de Uruapan, Michoacán, que como ya se dijo en el apartado de pruebas, es un hecho acreditado, corresponde analizar si con el mismo, se actualizan o no los actos anticipados de campaña, que en concepto del quejoso, violentan la normativa electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable<sup>28</sup>.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

***“Artículo 116.***

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días*

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

*para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”*

## **De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

### **“Artículo 13.**

...

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

## **Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

### **Artículo 169.**

...

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se*

*dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que ocupa, **este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en

su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas emanadas **de las disposiciones legales citadas** anteriormente, **se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad** en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores** al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente<sup>29</sup>.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-**

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

**RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda denunciada, consistente en una lona fijada en el interior de un domicilio particular.

**1. Elemento personal.** Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; pues se encuentra acreditado en autos que el denunciado Víctor Manuel Manríquez González participó como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, aunado a que la lona denunciada que se encontraba fijada el nueve de marzo

del año en curso, en un domicilio de la citada ciudad, corresponde al denunciado.

La cual, contiene la leyenda “Víctor Manríquez, PRESIDENTE URUAPAN, PRECANDIDATO”, su imagen, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la imagen del denunciado.

**2. Elemento subjetivo.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que se posicionó a los denunciados ilegalmente ante el electorado generando confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del siete de junio del año en curso.

Elemento que se considera no acreditado, como se verá a continuación.

Respecto de la lona denunciada, se considera que su existencia no constituye un acto anticipado de campaña, no obstante haberse acreditado que la misma se encontraba fijada en el interior de un domicilio, -que a decir del quejoso es la casa de campaña del denunciado-, el nueve de marzo de dos mil quince, fecha que corresponde al periodo de intercampañas establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>30</sup> como se advierte del siguiente cuadro:

---

<sup>30</sup> Consultable en la dirección electrónica [iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/220-calendario-electoral-2014-2015](http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/220-calendario-electoral-2014-2015).

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas conforme a los plazos señalados en el calendario Electoral.							
No.	Cargo	Precampaña		Intercampañas		Campaña	
		inicio	conclusión	Inicio	Conclusión	inicio	conclusión
1	Ayuntamientos y Diputados	5 enero 2015	3 febrero 2015	4 febrero 2015	19 abril 2015	20 abril 2015	3 junio 2015

Ahora, como ha quedado plasmado, la normativa electoral exige, por un lado el señalamiento expreso de la calidad de precandidato tratándose de la propaganda utilizada durante la etapa de precampaña, así como la exigencia de su retiro antes del inicio de las campañas, lo cual conlleva como fin último, el que de su contenido y permanencia, no se propicie confusión entre la ciudadanía, al tiempo que genere un posicionamiento indebido de los precandidatos.

En este sentido, la existencia de una configuración normativa en torno al contenido y temporalidad de la propaganda de precampaña, busca que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan, en el tiempo, identificar la propaganda y distinguirla de la relacionada con las relativas a las campañas electorales; en otras palabras, el fin último de dicha disposición es el buscar que no se genere confusión en la ciudadanía, y que ésta confusión trastoque los principios de equidad e imparcialidad, por ello, la exigencia de que la propaganda permita identificar que el impacto se limitara al ámbito de las precampañas, mientras que no permita el posicionamiento del aspirante como candidato a un cargo público.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Criterio similar sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el TEEM-PES-046/2015.

De tal suerte que, en el caso concreto, y en relación con la existencia de la única lona acreditada que contiene el señalamiento expreso de que se trataba de propaganda de precampaña, se estima objetivamente que la misma no generó confusión entre el electorado que acudiría a las urnas el siete de junio, mucho menos un posicionamiento indebido de tal importancia que transgrediera los principios de equidad e imparcialidad, pues de la misma se puede identificar que corresponde al ámbito de la precampaña.

Además de que, de la propaganda electoral denunciada y ubicada en el interior de un domicilio particular, no se advierten elementos que hagan suponer como propósito fundamental el mejorar o posicionar su imagen, como tampoco que de su contenido se propicie confusión en la ciudadanía, como para estimarla como propaganda electoral en el contexto anticipado de una campaña electoral, menos aún existe un llamado a votar, o la difusión de plataforma electoral.

Aunado a lo dicho respecto de la lona denunciada por el propio quejoso: *“...hecho que solamente se podría apreciar por la luz encendida al interior del inmueble citado, dando cabida a que al exterior se pueda observar dicha leyenda...”* y *“...al caer la noche y al existir esa luminaria se actualiza la ejecución de propaganda electoral...”*

De lo que se advierte de la certificación respectiva que, para estar en condiciones de que pudiera ser visible la lona denunciada ante la ciudadanía, a criterio de este Tribunal, se deberían actualizar dos supuestos:

- a) Que se estuviera o pasara fuera del domicilio en un horario nocturno.
- b) Que se encendiera la luz del interior del mismo.

Aspectos que en autos no están probados, por tanto, se insiste, que al tratarse únicamente de una lona que se encontró fijada en el interior de un domicilio particular de la ciudad de Uruapan, Michoacán y además tenían que actualizarse, al menos, dos supuestos para que pudiera ser visible, esto es, no se actualizó un efecto de difusión que permitiese posicionarlo ante el electorado, por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional en modo alguno puede generar condiciones de inequidad o desigualdad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes en campaña; esto es, en el presente asunto, no se acredita ventaja en relación con sus opositores.

Por tanto, a la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es que, por las circunstancias del caso, y por las razones expuestas, en la especie, no se acredita el elemento subjetivo y por tanto, no configura un acto anticipado de campaña.

En tales condiciones, no existe ninguna evidencia que demuestre que su contenido constituye un acto anticipado de campaña, lo que se desprende de las propias certificaciones en las que se precisa únicamente que se trata de una lona de “precampaña”.

Por último, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

### **III. Uso indebido de casa de gestión de Diputado Federal.**

Finalmente, en relación al **hecho** que denuncia el Partido Revolucionario Institucional y que hace consistir en un “**Uso indebido de Casa de Gestión**” por parte del denunciado Víctor Manuel Manríquez González, descansando su imputación, esencialmente, en lo siguiente:

- Que no obstante, que el seis de marzo del año en curso, el denunciado solicitó licencia al cargo de Diputado Federal por el Distrito IX de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión:
  1. Siguió manteniendo una Casa de Gestión, la cual vincula su trabajo de Diputado Federal a la pretensión de candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán.

2. Utilizó de manera indebida recursos al financiar el inmueble en el que, a su decir, tiene su casa de campaña.

En tal tesitura, del caudal probatorio ofertado por el quejoso, específicamente de las dos certificaciones<sup>32</sup> realizadas por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral de Michoacán, ambas de nueve de mayo de dos mil quince; realizadas en el domicilio ubicado en el Paseo General Lázaro Cárdenas sin número, entre las calles de Colombia y Cuba de la Colonia Los Ángeles en Uruapan, Michoacán, se tiene que el citado Secretario, hace constar que: *“En ninguna parte del inmueble se observa algún anuncio o letrero que indique que es una casa de Campaña..”*, por lo que, no se acredita, que efectivamente esa sea la casa de campaña del denunciado.

Y agrega: *“...pero se tiene conocimiento por medio de la ciudadanía que es la casa de campaña de C. Víctor Manuel Manríquez González...”*; sin embargo, para lo que pretende acreditar el quejoso, dicho medio de convicción no resulta idóneo, porque se trata de una manifestación genérica, sin identificar quienes realizan tal afirmación y como les consta dicha información de manera directa; además de que no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; tal falta de inmediatez merma el valor que pudiera tener esta probanza, que si su desahogo se llevara a cabo en otras

---

<sup>32</sup> Documentales que de conformidad con el artículo 259 párrafo noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen valor probatorio pleno.

condiciones, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a las citadas personas “ciudadanía”.

Orienta a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, de ahí que dicha prueba no genere convicción a este Tribunal de los hechos ahí referidos.

Además, no obra prueba alguna o elemento fehaciente que relacionado con la certificación nos arroje un vínculo entre la supuesta casa de campaña de candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán y la casa de gestión que como Diputado Federal se utiliza para los fines propios de tal cargo, siendo insuficiente el solo dicho del accionante para probar su pretensión.

Por tanto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea la identidad de la supuesta “casa de campaña” del denunciado con su “casa de gestión”, relacionada con su cargo como Diputado Federal, del que tiene licencia respectiva.

Bajo ese contexto, como ya se dijo en el apartado de pruebas, al ser la principal característica del Procedimiento Especial Sancionador en materia probatoria, su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, que le corresponde

al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.<sup>33</sup>

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador<sup>34</sup>.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes *–como lo es este Tribunal Electoral–* **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

De ahí que este órgano jurisdiccional no pueda soslayar estos principios en perjuicio de los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones.

Ahora, por lo que ve a la manifestación del partido quejoso relativa a que: *“...el denunciado uso de manera indebida recursos al financiar un inmueble en el que tiene una casa de*

---

<sup>33</sup>Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”** Consultable en la “Compilación 1197-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 162 y 163

<sup>34</sup> Criterio similar contenido en el expediente TEEM-PES-056/2015.

*campaña ...*<sup>35</sup>, se advierte que tal afirmación no encuentra sustento en las pruebas contenidas en el expediente; ni en los hechos hace señalamiento adicional, del que puedan deducirse los elementos mínimos de tiempo, modo y lugar respecto de que se hubieran utilizado recursos de manera ilícita; en tales condiciones, al no contar este Tribunal con indicios suficientes que al ser concatenados demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica respecto de la utilización indebida de recursos para fines electorales, se estima inexistente tal hecho atribuido a Víctor Manuel Manríquez<sup>36</sup>.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que no obstante que el denunciante no atribuyó algún tipo de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, atento a las consideraciones anteriores, no resulta factible fincar responsabilidad directa, ni por culpa *in vigilando* al referido instituto político, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por el mismo, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se atribuye al precandidato denunciado, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político; circunstancia similar ocurre con el denunciado Guillermo Ramos Esquivel, quien fue emplazado con el carácter de “encargado de prensa” de la campaña del candidato denunciado.

---

<sup>35</sup> Foja 11 del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Resulta orientador el criterio sustentado por este Tribunal en la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-45/2015.

En consecuencia, dado que no se acredita responsabilidad de los denunciados, al no haberse actualizado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidos a Víctor Manuel Manríquez González, Guillermo Ramos Esquivel y el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al no estar se estar en presencia de un acto anticipado de campaña, ni de actos que violenten la normatividad electoral sobre propaganda política o electoral, resultan **inexistentes** las faltas atribuidas a los denunciados.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos **Víctor Manuel González Manríquez y Guillermo Ramos Esquivel**, así como al **Partido de la Revolución Democrática**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-092/2015**.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al quejoso y los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y

III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-092/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de quince de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Víctor Manuel González Manríquez y Guillermo Ramos Esquivel, así como al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-092/2015”**; la cual consta de cincuenta y seis páginas incluida la presente. Conste. - - -